

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba:	12 rs. ld. fuera:	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad *Fusion carbonifera de Belméz y Espiel*, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, y coadyuvante el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representacion del Conde viudo de Torres Cabrera; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se aprobó el expediente de la mina *San Miguel*, y se mandó que se rectificara el de la colindante *Terrible*:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Terrible*, del que resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1845 D. Francisco Giles, apoderado de D. Enrique Southern, de nacion inglés, presentó escrito al Inspector de minas del distrito de Linarcs, denunciando una pertenencia de mina de carbon y hierro, en el sitio de Piedras Herrús, terreno realengo, término de Belméz, con el nombre de la *Terrible*, á causa de que por los poseedo-

res Doña Jane, Giles y compañía, no se habia habilitado dentro de 90 dias la labor legal: y solicitó á la vez la ampliacion de tres pertenencias que se denominarán *Terrible segunda, tercera y cuarta*:

Que hecha la designacion, fueron adjudicadas las cuatro pertenencias á la compañía anónima de los *Santos*, dándosele la posesion, previa la demarcacion competente, y recayendo la aprobacion del Director general del ramo en 28 de Junio de 1849:

Que en virtud de las diligencias instruidas para que se rectificaran las líneas y amojonamiento de las pertenencias concedidas á la mina *Terrible*, y en vista de los expedientes de autorizacion para investigar por pozos y galerias, incoados bajo los nombres de la *Victoriosa* y *San Miguel*, recayó Real orden en 29 de Diciembre de 1853, por la que se resolvió que se rectificara la demarcacion de la citada mina *Terrible* con arreglo al plano del expediente primitivo de concesion aprobado conforme á la ley de 1825, y que respecto á los expresados pozos de investigacion, que no quedaron comprendidos dentro del perimetro de la demarcacion rectificada, siguieran sus expedientes los trámites que marcara la legislacion vigente:

Que en 19 de Mayo de 1854, el Ingeniero D. Eduardo Fourdinier pasó al Gobernador de la provincia de Córdoba una comunicacion en que manifestaba que habia hecho la rectificacion, de la que resultaba quedar dentro de la demarcacion el pozo *San Miguel* de D. José Nanclares y don Antonio Gonzalez, y el denominado *San Baldomero*, que era el punto de partida para la mina *Tres Primos*, y que estaba fuera del perimetro de la mencionada demarcacion el pozo de la mina *Buena Ventura*:

Y por último, que el Conde viudo

de Torres Cabrera, interesado en la mina *Tres Primos*, protestó: y como en comunicacion de 14 de Junio de 1861, el Ingeniero D. José Luis Arone expresara que no podia asegurar que la rectificacion estuviera hecha, y en virtud de haber informado el Ingeniero Jefe del distrito que las líneas de la *Terrible* se hallaban en la direccion de 40 grados, debiendo estar en la de 49; el Gobernador, en 29 de Marzo de 1862, decretó que no habia lugar por entonces á la rectificacion, porque lo estorbaba la solicitud interpuesta para la ampliacion de pertenencias.

Visto el expediente de la mina *San Miguel*, que entre tanto se habia principiado y seguido por todos sus trámites, del que consta:

Que en 16 de Diciembre de 1850 D. Antonio Gonzalez y D. José Nanclares solicitaron y obtuvieron del Alcalde de Belméz permiso para proceder al reconocimiento del pozo situado en la peña del Herrus, conocido con el nombre de *San Miguel*, situado en terreno del comun:

Que en 5 de Enero de 1851, los mismos individuos presentaron escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba solicitando el registro con arreglo á la ley de minería, y la propiedad de una pertenencia de mina de carbon, situada en el punto de las cañadas que bajaban de los majales de piedras de Herrús, distrito municipal de Belméz, con el nombre de *San Miguel*, y que tenia su criadero descubierto por investigacion hecha, con autorizacion del Alcalde otorgada en el dia anterior; y el Gobernador, en 10 del citado mes, acordó que se diera cuenta:

Que otros interesados en las minas colindantes pidieron que se suspendieran las labores; y el Gobernador en 16 prohibió los trabajos, si Gonzalez y Nanclares no obtuvieran

su autorizacion, conforme al art. 9.º de la ley de minería, por lo que los registradores de la mina *San Miguel* solicitaron la competente licencia de la Autoridad superior de la provincia, que les fué otorgada en 7 de Junio:

Que en 12 de Febrero de 1851 D. Antonio Gonzalez y D. José Nanclares otorgaron escritura pública, por la que cedieron á D. José Martin de Ezpeleta la tercera parte de los derechos que pudieran corresponderle en la mina, con la condicion de que por sí, y á nombre de los cedentes practicase cuantas diligencias fuesen precisas hasta conseguir la propiedad de la mina; y en 1.º de Junio de 1852, Ezpeleta en su propia representacion, y como apoderado de Gonzalez y Nanclares, hizo un convenio consignado en escritura pública con el Conde viudo de Torres-Cabrera, por el que le traspasaba la mitad de los derechos á calidad de que costeara los gastos; en virtud de lo cual el Conde viudo de Torres-Cabrera pidió que se uniesen los expresados documentos al expediente, y así fué estimado:

Que en 30 de Julio de 1858, el Gobernador extendió nota autorizada por el mismo, en que expresa que la Sociedad *Fusion carbonifera de Belméz y Espiel* habia adquirido esta mina, segun testimonio presentado en la Seccion por D. Joaquín José de los Hero, representante de la compañía; y en 29 de Setiembre la referida Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento preliminar:

Que la Fusion optó por que se siguiera la tramitacion prescrita en 1840:

Que el Ingeniero en 16 de Julio de 1860 informó que se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas y el primitivo trabajo de *San Miguel* quedaba

dentro de la *Terrible*; pero como se hicieron otros trabajos al lado del mismo, sobre la propia línea, que se hallaban comprendidos en el terreno registrado, existía terreno franco, y el Gobernador en 18 de Octubre admitió el registro:

Que hecha la publicación de la providencia anterior por medio de edictos y del *Boletín oficial* de la provincia de 19 y 29 del propio Octubre, y ejecuta la designación por la *Fusion carbonifera*, pidió esta el segundo reconocimiento, y estimado se le ejecutó la demarcación en 18 de Abril de 1861, en la que se tomó por punto de partida el nuevo pozo de *San Miguel*, y se fijó la segunda estaca sobre la línea de la mina *San Pedro*, si bien comprendiendo en el perímetro de la que se estaba demarcando los pozos de las minas *San Federico* y la *Matilde*, abiertos por la *Fusion* para otros dos registros del propio nombre; por lo que la citada empresa protestó á causa de que anulado el expediente de la mina *San Miguel* por Real orden de 29 de Diciembre de 1853, debería corresponder el mencionado terreno á las dos expresadas minas *San Pedro* y *San Federico*, y á pesar de ello el Ingeniero extendió el plano; y finalmente, que á consecuencia de todo se dictó por el Ministerio de Fomento Real orden en 11 de Noviembre de 1863, por la cual se aprobó el expediente de la referida mina *San Miguel*, disponiendo que se expidiera el título de propiedad con arreglo á la legislación de 1849 á favor de D. Antonio Gonzalez, D. José Nanclares, D. José Martín de Ezpeleta y el Conde viudo de Torres-Cabrera, y que se formalizara la rectificación de la colindante *Terrible* con acta y plano, que deberían unirse al expediente de su primitiva concesión:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidoro Aguado y Mora, á nombre de la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmés y Espiel*, acompañando:

1.º Certificado expedido por el Oficial primero de la Sección de minas, en que se expresa: que con fecha 28 de Julio de 1853 D. Manuel Gil solicitó el registro de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de la *Matilde*: que efectuado el reconocimiento, del que resultaba que existía mineral y terreno franco, se admitió el registro; y que en 26 de Setiembre de 1857, la sociedad *Fusion carbonifera de Belmés y Espiel* hizo la designación.

2.º Otro expedido en la misma forma, en que aparece: que en 26 de Noviembre de 1854, la mencionada sociedad pidió el registro de cuatro pertenencias de la mina *San Federico*: que verificado el reconocimiento, del que resultó tener mineral y

terreno franco, fué admitido; y que en 20 de Octubre de 1858 se hizo la designación.

Y en virtud de estos documentos pretendió que se consulte la revocación de la Real orden de 11 de Noviembre de 1869, y se declare nulo el expediente de la mina *San Miguel*, y sin efecto el Real título expedido á favor de Gonzalez, Nanclares, Ezpeleta y Conde viudo de Torres Cabrera, dejando subsistentes los derechos adquiridos por los registros *San Federico* y la *Matilde*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos la notificación hecha á don José Nanclares para que compareciera á mostrarse parte en el pleito, sin que lo haya verificado, la ejecutada á D. Antonio Gonzalez y á D. José Martín Ezpeleta por cédula inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* por no haber sido hallados, y el escrito del Licenciado don José Fernandez de la Hoz, á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera, en concepto de coadyuvante de la Administración, entablado la misma pretension que mi Fiscal había propuesto:

Vistos la providencia dada por la Sección de lo contencioso en 2 de Enero de 1866, mandando seguir los autos segun su estado, el escrito del Licenciado Aguado acusando la rebeldía á D. Antonio Gonzalez y don José Martínez Ezpeleta, y el auto disponiendo que se estuviera á lo resuelto en la providencia citada:

Vistos los otrosies del mismo Licenciado solicitando que se le concediera facultad de replicar, ó en otro caso que se recibiera el pleito á prueba, y los autos en que se le negó la réplica y se mandó que precisase los hechos sobre los que habían de recaer las justificaciones:

Vistos el escrito en que las puntualizaba, y el auto por el cual, previa audiencia de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administración, fué desestimada la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera recordar en su día:

Vista la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el reglamento para su ejecución.

Considerando que el expediente de la mina *San Miguel*, si bien comenzó por permiso para investigar, se llevó despues á registro por petición expresa de D. José Nanclares, decretada por el Gobernador, y continuó sus trámites sin infracción de ninguna disposición legal:

Considerando que ni las vicisitudes que ocurrieron en su sustanciación implican renuncia del derecho adquirido por el registrador, ni la lentitud en la tramitación puede imputarsele, pues que con ella no se

lastimaron los de ningun otro interesado:

Considerando que la *Fusion carbonifera*, no solo se opuso dentro del término legal á la admisión del registro, sino que por el contrario impulsó con sus propias gestiones la continuación del expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Francisco Luxan, don Serafín Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cuetto, don José Ruiz de Apodaca, don Pablo Gimenez de Palacio y don José Gener,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por la sociedad *Fusion carbonifera* contra la Real orden que aprobó el expediente de la mina *San Miguel*, y en confirmar la expresada Real orden.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente, del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

—Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.

—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 17 de Setiembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, en nombre de D. Mariano Gonzalez y Mercé, como padre de D. José, vecino de Tortosa, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Diciembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró exceptuadas de la desamortización las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de las mismas hecha al expresado Gonzalez.

Yisto:

Visto el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Tortosa en 17 de Noviembre de 1843, en virtud del cual concedió permiso á los propietarios de la huerta de arriba del término Tivenys, mediante el pago de cierta prestación, para establecer una rueda hidráulica en el canal de la izquierda del Ebro, con objeto de levantar las aguas sobrantes del molino harinero perteneciente á los Propios de aquel Municipio, y destinarlas al riego de las tierras de la indicada huerta, con las condiciones de que siempre conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun, debía quedar sin valor ni efecto la concesión: y de que los efectos de esta solo habían de extenderse á que los propietarios utilizarán las aguas en el riego, sin poder hacer del movimiento de las mismas otra aplicación diferente, á no preceder el consentimiento y beneplácito del Municipio, que lo concedería ó nó segun lo estimase conveniente:

Visto el expediente de subasta de las aguas, anunciadas en venta, no obstante estar ejecutadas las obras necesarias, establecida la rueda, y en posesion los concesionarios de las referidas aguas; por consecuencia de que la Junta superior del ramo en 3 de Julio de 1861 las adjudicó á favor de D. José Gonzalez, á pesar de las oportunas gestiones de los regantes, para que se suspendiese la subasta:

Vistas las nuevas instancias de los regantes con la pretension de que se anulara la venta por no haber llegado ninguno de los dos únicos casos provistos al concederse el permiso para que caducara esta, por no ser legal despojarles de un aprovechamiento de que estaban en legítima posesion, y por traer en pos de si la tal venta, con la ruina de los regantes, perjuicios de consideración al Tesoro:

Visto el expediente de exención instruido en las oficinas de la provincia, con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, en el cual el Gobernador manifestó que se seguirian grandes perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de las aguas:

Visto el dictámen de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual, teniendo en cuenta que no había llegado ninguno de los únicos casos establecidos para que dejara de tener lugar el aprovechamiento; que serian muy grandes los males que traeria consigo la venta para los que con pleno derecho regaban desde muchos años atras aquella riquísima é importante vega, y los perjuicios que al convertirse en tierras de secano habria de sufrir el

Estado por la cuantiosa disminucion del capital imponible, y que estos perjuicios se aumentarían además por la indemnización que el Gobierno tendría que acordar á los compradores de dos fincas de las que se riegan con las aguas de que se trata, vendidas en concepto de regadío, y que quedarían de secano si se llevaba á efecto la venta: propuso al Ministerio del ramo en 23 de Diciembre de 1861, que considerando el caso comprendido en la disposición 10, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se acordara la excepcion de venta de las aguas, toda vez que habia razones graves para ello á juicio de la Direccion, y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Vista la Real orden reclamada de 18 de Diciembre de 1862, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, que declaró la excepcion de las aguas de que se trata, y anuló en su consecuencia la enajenacion de las mismas, hecha á favor de D. José Gonzalez, en el concepto de que este habria de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la venta, en la forma que determina la Real orden de 27 de Junio de 1861.

Vista la demanda que en su virtud presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, en nombre y con poder de D. Mariano Gonzalez, como padre que acredita ser de D. José, menor de 26 años y constituido bajo la patria potestad, con la solicitud de que se revoque la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1862, y se declare la validéz y firmeza de la venta de las aguas expresadas:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la certificacion expedida por el Interventor de Hacienda pública de Tarragona, presentada por la parte demandante, en que con referencia al amillaramiento del año de 1860 se expresa el total líquido imponible de los terrenos que en Tivenys gozan de los beneficios de regadío hidráulico, y de los que no tienen mas que regadío artificial de pozo:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que las aguas sobran es del canal de la izquierda del Ebro estaban cedidas por el Ayuntamiento de Tortosa desde 17 de Noviembre de 1843 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caida de aguas en objetos peculiares del comun:

Considerando que mientras no

llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato si para ello existiese causa, no podian ser enajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió, ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortización no extinguió las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieran su venta ínterin que legalmente no desaparecieran, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Facundo Infante, Presidente accidental, don Joaquin José Casaus, don José Cabeda, don Antonio Caballero, don Francisco Luxán, don José Antonio de Olañeta, don Serafin Estebanez Calderon, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Modesto Lafuente, don Juan José Nartinez de Espinosa, don Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Joaquin Escario, don Pedro Nolasco Auriolos, don Manuel María Uha-gon, don José Gener y don José El-duayen.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; y que se una a los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certificado.

Madrid 5 de Setiembre de 1866. Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 17 de Setiembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, acerca del conocimiento de la causa formada contra don Robustiano del Hoyo, don Carlos Arcegui, don Pedro Carasa, don Ramon

Vivanco, don Serapio Menchaca y don Ramon Selamendi, por estafa:

Resultando que por virtud de la facultad que tiene el gremio de mareantes de la villa de Castro-Urdiales para cubrir el servicio de hombres de mar para la Armada nacional por medio de sustitucion, fueron autorizados con poder en forma por los maestros ó patrones del gremio don Robustiano del Hoyo y consortes para que verificasen la recaudacion de las cantidades con que debian contribuir los numerados para atender á la costa de la sustitucion en la convocatoria ó leva que se verificó en el año de 1864, cargo que aceptaron aquellos haciendo efectiva la cobranza:

Resultando que en 9 de Febrero del corriente año don Pedro de la Helguera, Teniente de Alcalde del gremio de mareantes de dicha villa de Castro-Urdiales, y don Manuel Llacuri apoderado de los maestros del mismo gremio, acudieron al Juez de primera instancia del partido, denunciando á don Robustiano del Hoyo y consortes como autores del delito de estafa consistente en abusos cometidos en la recaudacion de las cantidades con que los numerados habian contribuido para cubrir la sustitucion del contingente de hombres de mar que les correspondió por las convocatorias ó levas del año de 1864:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias por el Juez de primera instancia, el Juzgado de Marina le requirió de inhibicion, á lo que se negó el primero promoviéndose esta competencia:

Resultando que para sostener la suya el Juzgado de Marina alega que se persigue a marineros numerados en la lista especial de hombres de mar del gremio de mareantes como estafadores de fondos gremiales; y que sin embargo de que los numerados de Castro-Urdiales están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en materias civiles y criminales, no así respecto á las que tienen relacion con los productos de su industria de mar ó con otros puntos de su oficio, segun se ordena en los artículos 26 y 27, tít. 11 de las Ordenanzas de matrículas y se ha resuelto por este Tribunal Supremo en repetidas decisiones:

Y resultando que el Juez de primera instancia expone en apoyo de su jurisdiccion que se persigue una estafa causada á unas compañías de susticcion del servicio marítimo, y se trata de cantidades que nada tienen que ver con los fondos gremiales, pues proceden propia y exclusivamente de actos y convenios hechos por las compañías formadas para la susticcion con absoluta independencia del gremio como corporaciones: que el fondo de que se trata, ni por su naturaleza, ni por el modo de constituirse, puede calificarse de gremial, porque este le constituyen segun los

artículos 28, 29, 32 y 34 de los estatutos del gremio, los derechos de la pesca, el importe de los embargos de la misma y las multas por infracciones de aquellas; y que segun la ley 13, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, la marinería de Castro-Urdiales está sujeta á la jurisdiccion ordinaria excepto en los casos que determina referentes tan solo á negocios civiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que segun el artículo 26 del título 11 de las Ordenanzas de matrículas, que forman parte de la ley 13, tít. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, los individuos de marina de Castro-Urdiales solo disfrutan de su fuero especial en los asuntos peculiares al ejercicio de su profesion, como son los relativos al producto de su industria de mar ú otros actos de su oficio, ó á los fondos de su gremio ó cofradía:

Considerando que la causa de que se trata no tiene relacion alguna con ningun acto de la índole indicada, sino que solamente versa acerca de los abusos que hayan podido cometerse en la recaudacion de ciertas cantidades con que dichos marineros individualmente contribuyen de su peculio propio y particular y no de los fondos del gremio, para eximirse del servicio de la Armada:

Considerando, por tanto, que tratándose al presente de un asunto que es ajeno al ejercicio de dicha industria ú oficio, su conocimiento pertenece á la jurisdiccion ordinaria, á la cual están sujetos aquellos individuos, del mismo modo que los demás vecinos, como terminantemente se previene en el citado artículo de las Ordenanzas mencionadas:

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1866. —Francisco Valdés.

(*Gaceta del 13 de Setiembre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1750.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y loterías se dijo á este Gobierno con fecha 7 del actual lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Lucia Gomez Plata, hija de D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada »

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á los efectos que se previenen.

Córdoba 20 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 1753.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 15 del actual se extraviaron en los cortijos de Lope amargo y Lope amarguillo, que labra don José Moreno Carretero, vecino de Castro del Rio, y caso de ser habidas las remitirán disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, tuerta y algo coja de los brazos, herrada.

Otra dorada, con una rastra hembra, mediana, de 6 años.

Otra castaña clara, mediana, lucera, de dos años y medio.

Un potro castaño oscuro, lucero, de dos años y medio, sin hierro.

Núm. 1754.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 18 del actual, desapareció de las inmediaciones de la Aldea de Fuencu-

bierta, propia de Jorge Ortis, vecino, de la misma, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la Carlota con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una burra de 6 años, mediana, rucia oscura, herrada en el hocico, sobre el hueso de la cadera derecha tiene un lunar blanco, entrepelada.

Núm. 1755.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Bernardo Martinez Caballero, vecino de esta capital, de profesion peluquero, y de 59 años de edad, habitante en la calle de Armas, número 14, ha presentado á las once y media de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Bendita sea ella*, de mineral plomizo, sita en el lagar del Quejigo, terreno inculto de don Rafael Diaz, término de esta capital, lindante al N. las Cañas de la Bramona, á L. rio Guadiato, á M. cama del Cabrero, y á P. cerro de los Castillejos, cuyo mineral se propone descubrir dentro del plazo legal.

La designacion que hace es la siguiente:

Tomando el N. magnético y por punto de partida la casa de dicho lagar, se medirán desde ella al M. 150 metros, fijando la primera estaca; de esta á la segunda, 100 metros á L., de esta á la tercera, 200 metros al N., de esta á la cuarta, 150 metros á P., quedando así formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 1752.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la de-

recha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en los autos juicio de testamentaria á los bienes del Sr. D. José Sisternes y Hocés, vecino que fué de esta ciudad, he mandado vender en subasta pública, á peticion de la señora viuda y herederos, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado del Genovés, situado en la campiña de esta término, á tres leguas de esta ciudad, que linda con los cortijos Torre Juan Gil el bajo, Alamillos de Valdepeñas, Alconsillo, Cañuelo del Genovés y Torres-Cabrera, y con el camino de Castro por la vereda de Granada, compuesto de seiscientos veinte fanegas seis celemines de tierra de labor, siendo su valor cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos sesenta reales.

El cortijo nombrado Marchante, situado tambien en la campiña y término de esta ciudad, á dos leguas y media de ella, que linda con los cortijos llamados Cantarranas, Torrefusteros, Sancho Martin y Monterito alto, compuesto de trescientas veinte y una fanega dos celemines de tierra, su valor doscientos veinte y siete mil seiscientos noventa reales.

La haza conocida por la Silera, situada en el segundo ruedo de esta ciudad, al pago que dicen Naranjal de Almagro, que linda con el camino que conduce al fontanar del Caño de Mari-Ruiz y con otras hazas, se compone de tres fanegas y nueve celemines, y es su valor diez y ocho mil setecientos cincuenta reales.

La mitad de la hacienda de olivar conocida por el Desmonte, separada de la otra mitad por un paredon amojonado, situada en término y á distancia de media legua de la villa de Hornachuelos, que tiene estacion al ferro carril de Córdoba á Sevilla, existiendo carril abierto desde dicha estacion á la caseria de la Hacienda, que linda con las hazas del Nogal y del Moral, con tierra calma de Manuel Santisteban, con la dehesa Mesa del Fiel de D. Pedro Mateo, vecino de Jerez, y con la otra mitad: se compone de doscientas treinta y cuatro fanegas ocho celemines de tierra, con catorce mil seiscientos sesenta y siete plantas de olivo y ciento diez y ocho plazas vacías, su valor un millon quince mil novecientos setenta reales.

Los edificios existentes en referida Hacienda del Desmonte, consistentes en molinos, prensas, bodegas, casas de labor, oratorio y habitaciones, valorado todo en ciento ochenta y cuatro mil cuarenta y cuatro reales.

La mitad de las casas número dos calle del Carrillo, en la villa de Hornachuelos, formadas sobre trescientos setenta y tres metros cuarenta y seis centímetros; valor de dicha mitad doce mil doscientos noventa reales.

Una casa número seis, calle Pe-

dro Verdugo, en esta ciudad, formada sobre ciento ochenta y seis metros cincuenta y seis centímetros, y tasada en cinco mil seiscientos noventa y ocho reales.

Otra casa número once, calle de los Tejares, de esta ciudad, formada sobre ciento noventa y siete metros sesenta y cuatro centímetros; su valor veinte y dos mil quinientos veinte y cuatro reales.

Otra casa número dos, en la calle Cabrera, formada sobre ciento ochenta y nueve metros y apreciada en siete mil cuatrocientos quince reales.

Lo que se anuncia por medio del presente, advirtiéndose que el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de diez á doce de la mañana del ocho de Octubre próximo y que las posturas menores que se admiten han de cubrir las dos terceras partes del valor que lleva determinado cada finca.

Dado en Córdoba á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Aparicio.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE UNA DEHESA.

Se arrienda por 6 años la nombrada Campiñuela alta, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco, etc., sita en la Sierra y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta, por pujas á la llana, cuyo remate tendrá efecto el jueves, día 20 del presente mes, á la una del día, en esta Capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E. que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Córdoba 12 de Setiembre de 1866.
—Vicente de Hombre.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio Garcia del Cid, calle de Valladares núm. 11.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real, 49.